



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSY ACOSTA PAEZ - MARIA NATALIA MELO ACOSTA hija.
nelsyacosta29@hotmail.com
DEMANDADO: JESUS MARIA MELO ROJAS
jesusmariamelo@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 024 00 - (17.069).

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De las solicitudes allegadas tanto por la señora NELSY ACOSTA PAEZ, el apoderado de la parte demandante y de la Procuradora de Familia al correo institucional del juzgado, en las que solicitan la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentran para este proceso, descontados como medidas previas al demandado, toda vez que éste no está cumpliendo con la obligación del pago de las cuotas de alimentos, no solo las que dieron origen al presente proceso ejecutivo, sino que continua incumpliendo con las siguientes desde la presentación de la demanda.

De entrada, el despacho se pronuncia respecto al derecho de petición allegado por el apoderado de la demandante y firmado por ésta, advirtiendo y recordando al abogado que, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De la solicitud nueva que allega el apoderado de la parte demandante, en la que da cuenta que el demandado persiste en el incumplimiento de las cuotas de alimentos para su hija MARIA NATALIA MELO ACOSTA, quien cumplió su mayoría de edad el pasado 28 de mayo de 2021 y de las razones que se expusieron en la audiencia que se estaba llevando a cabo el 18 de los corrientes, la cual hubo necesidad urgente de suspenderse al encontrarse presente la joven en un solo recinto junto con su apoderado y su señora madre, indicando que no se encontraba en buenas condiciones de salud por cuanto fue dada positiva para COVID19, y no respetando las medidas de aislamiento y seguridad, pues se encontraba sin tapabocas, a menos de un metro de distancia de las personas que la acompañaban, el despacho acepta la solicitud y ordena el pago de los dos depósitos judiciales que se encuentran para este proceso, los que se tendrán como abono a la obligación atendiendo el estado de vulnerabilidad de MARIA NATALIA, su estado actual de salud y las manifestaciones que indicó el demandado en la audiencia, que adeuda cuotas de alimentos y reajuste de las mismas, las que son superiores a las sumas que se le han descontado de su salario y depositadas para el proceso y a pesar que éste también indica que no autoriza el pago.

Si bien es cierto, en este momento no se encuentran reunidos los presupuestos del art. 447 del C.G.P. y el demandado presentó excepciones de fondo, el despacho tiene en cuenta para la entrega de los mentados depósitos, los derechos de alimentos de la que

hasta hace escasos días era menor de edad, su estado actual de salud y con los cuales se le garantiza, en parte, sus necesidades apremiantes y en aplicación a lo consagrado en el numeral 7 del Artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, cuyo tenor reza:

*“ART. 41. **Obligaciones del Estado.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental distrital y municipal deberá:*

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos”.

En un caso de similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) Si bien es cierto que el ejecutado propuso la ‘excepción de pago’ como medio para resistirse a las pretensiones de la demanda, también lo es que los ‘menores’ en mención deben recibir el sostenimiento económico que les garantice su ‘derecho al mínimo vital’ mientras se adelanta el proceso motivo de reparo, razón por la cual, en el presente caso es necesario que la ‘orden’ proferida por el ‘Juez constitucional de primera instancia’ cubija la ‘entrega’ de aquellos títulos depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos que se causen durante el trámite del juicio referido, salvo que se demuestre que se han pagado, pues se reitera que ‘efectivamente el Juzgado accionado incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de la menor por la que se acciona, pues, sin fundamento alguno que pueda ser de recibo a la luz de la constitución y la ley, decidió negar la cancelación de los títulos judiciales depositados por concepto de cuota alimentaria, y que tan siquiera era objeto de controversia, los cuales, se entiende, y ello no amerita mayor análisis, son el sustento de la niña y la garantía de su mínimo vital’ (Sentencia de 23 de febrero de 2009, exp. 2008-00139-01) (…).”¹

Por lo indicado, se dispone el pago de los dos Depósitos judiciales por valor cada uno de \$1.522.242, a la señora NELSY ACOSTA PAEZ, dineros que se tendrán como abono a la obligación, mientras se lleva a cabo la audiencia reprogramada para el día 8 de julio de 2021 a las 2:00 de la tarde y se efectúa la liquidación del crédito.

Se recuerda a las partes, que las solicitudes que presenten deben ser enviadas igualmente a su contraparte, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 para dicho fin y dentro del horario que se tiene de 8 AM a 12 PM y de 1 a 5 PM en días hábiles, en caso de llegar luego de la última hora indicada, se tienen por recibidos al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC-14019 de 2018. Mg. Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona.